

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 22 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 270
PALMIRA VALLE, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FIDENCIO LOPEZ RIASCOS
RADICACIÓN: 2022-00099-00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de Ejecutiva con Garantía Real al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. Se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del *pagare No. 90000007560*, en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, con su correspondiente valor, intereses remuneratorio y moratorios; ello teniendo en cuenta que en el numeral 1° y 2° señala nuevamente cada una de las cuotas con su respectivo interés remuneratorio.

2. De igual, se encuentra que si bien fue allegado el certificado del registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble objeto de este asunto, el mismo se encuentra desactualizado, todas vez que su expedición data del cinco (5) de Junio de dos mil diecisiete (2017); siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente.

Lo anterior, a fin de que aclare los valores por los cuales se ejecuta en la presente demanda.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5f9c77a54f51d2e0d281c6d5b12300f6bc15e1486b983d95cbc19212bee023e5**

Documento generado en 24/03/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>